



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00143

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-268

05 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 05 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de mayo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora PAULA ALEJANDRA MOSCOSO MOSCOSO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-283, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito del Guamo - Tolima.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso penal por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, pues aduce que el 02 de febrero de 2024, se hizo presentación del escrito de acusación por envió de correo electrónico al Juzgado con el número de radicado interno 2024-00020 del proceso, y a la fecha no se ha realizado audiencia, por lo



tanto, a la fecha se encuentra dentro de la causal de libertad establecida en el artículo 317 numeral 5, pues han transcurrido 514 días sin que se haya dado inicio a la audiencia de juicio, dentro del proceso bajo el radicado número 73319609912220230017700.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial; excepto los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora PAULA ALEJANDRA MOSCOSO MOSCOSO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-158 de fecha 03 de junio de 2025, dispuso oficiar al doctor HERIBERTO PRADA TAPIA, Juez Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1723 del 03 de junio de 2025, requiriéndose al doctor HERIBERTO PRADA TAPIA, Juez Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se



presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Por su parte, el doctor HERIBERTO PRADA TAPIA, Juez Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima, mediante oficio No. 397 de fecha 04 de junio de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que asumió el cargo de Juez Penal del Circuito del Guamo, desde el pasado 31 de agosto del 2024.

Asimismo, señaló que, efectivamente se radicó el proceso en contra de DUVAN DARIO MORENO MOSCOSO, por parte de la Fiscalía 1ª Seccional del Guamo, el 2 de febrero del 2024, dentro del CUI 733196099122-202300177, por el delito de Actos Sexuales con menor de 14 años y radicado interno 2024-0020

De otra parte, indicó que, las audiencias de Formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se llevaron a cabo ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guamo el 17 de enero de 2024, con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Por lo que se avocó conocimiento del proceso el 2 de febrero del 2024, y se señaló el 12 de marzo del 2024 para la audiencia de formulación de acusación. Para esa fecha, la audiencia no se realizó por inasistencia del defensor de confianza del procesado, Dr. Justiniano Peralta Lamprea, por lo



que se fijó el 18 de abril del 2024 para tal efecto, día en el cual se realiza la acusación y se programa el 21 de mayo del 2024 para la audiencia preparatoria.

El día programado para la preparatoria el defensor del procesado Dr. Peralta Lamprea solicita el aplazamiento de la audiencia por cuanto no había podido reunirse con los familiares del acusado a efecto de conseguir las pruebas que iban hacer valer, por tal razón se reprograma para el 18 de julio del 2024, pero igualmente el Dr. Peralta solicita el aplazamiento en razón a que no pudo recolectar los EMP para descubrir en la preparatoria.

Se señala entonces el 23 de agosto del 2024, para esa fecha, tampoco se realiza la audiencia en razón a que no se hizo presente la Fiscal 46 Seccional a quien se le había otorgado vacaciones e igualmente el defensor Dr. Peralta Lamprea no hizo presencia a la audiencia, por lo cual se ordenó requerir por su inasistencia, se fija entonces el 26 de septiembre del 2024 para la preparatoria.

El día programado, el fiscal 46 Seccional encargada Dra. Carolina Lozano Salazar solicita aplazamiento, dado que se encontraba recién designada en el cargo y el defensor manifiesta su intención de renunciar al proceso por falta de colaboración del acusado y su familia para la recolección de pruebas e igualmente solicita aplazamiento. El despacho solicita defensor público en caso de que el de confianza renunciara, se programa el 20 de noviembre del 2024, para la preparatoria.

El 20 de noviembre se realiza la audiencia preparatoria y se fija el 24 de enero del 2025, para dar inicio al juicio oral, fecha en la cual no se realiza la audiencia por inasistencia de la Fiscal 46 Seccional, quien falleció y no se había designado su reemplazo, se fija el 4 de abril del 2025 para la diligencia. En esa fecha la audiencia no se realiza por inasistencia del Dr. Peralta Lamprea, a quien se ordenó requerir para que justificara su inasistencia y se reprogramó para el 30 de julio del 2025, la audiencia de inicio de juicio oral.



De otra parte, refirió que el 19 de mayo de 2025, se comunicó vinculación a habeas Corpus interpuesto por Paula Alejandra Moscoso Moscoso en favor del señor Duvan Dario Moreno, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima.

En dicha acción constitucional, se alegó que no se dejó en libertad por vencimiento de términos al señor Duván Darío, pese a que se radicó el 28 de abril del 2025 solicitud de libertad por vencimiento de términos a los correos "alejandra77moscoso@gmail.com"alejandra77moscoso@gmail.com>, tolima@defensoria.gov.co, quejas@procuraduria.gov.co, csjudjconibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, repartojuecesfcgiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que se le haya señalado fecha para tal diligencia, situación de la cual este Despacho informa al Juez Constitucional no conocer, pero si advertir que se observaba de los anexos que algunos correos enviados rebotaron.

Igualmente, mencionó que, el 21 de mayo de 2025, se informó que en decisión del 20 de mayo del 2025 se negó la acción constitucional de habeas Corpus.

Asimismo, indicó que, con auto del 29 de mayo del 2025 se ordenó compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para que se investigue al Dr. JUSTINIANO PERALTA LAMPREA por una posible falta a sus deberes profesionales, razón que no justifica su inasistencia a la audiencia de juicio.

De otro lado, agregó que, si bien no se ha podido iniciar el juicio oral, la demora en el adelantamiento del proceso no obedece a causa del Despacho, que ha estado presto y diligente a convocar las audiencias dentro de los términos razonable, y, los retrasos son achacables al defensor de confianza del procesado y a la Fiscalía, el primero por cuanto aplazó las fechas señaladas, tanto para la formulación de acusación, como para la audiencia preparatoria y



finalmente no compareció al juicio, además en razón a la situación particular de la Fiscal 46 Seccional que por su enfermedad y posterior fallecimiento ocasionó el aplazamiento de las audiencias.

Seguidamente, expresó que, como ya es de conocimiento de la Corporación, por cuanto en diferentes oportunidades ha oficiado indicando la congestión que se causó por la situación personal de la Fiscal 46 Seccional, y la falta de designación de quien la reemplazara, se ha generado congestión en el despacho, particularmente en la agenda, lo que no permite señalar las fechas de las audiencias con la agilidad que se requiere y como en este proceso, cada aplazamiento de las partes genera aún más traumatismos porque no se encuentra espacio cercano para continuarlos. Siendo ese el motivo del porque se esté señalando fechas para 2 o 3 meses posteriores.

Finalmente, indicó que, frente a la petición que hace la quejosa de dejar en libertad al señor Moreno Moscoso, el Despacho no es el competente para tramitar dicha solicitud. Y de lo que se pudo visualizar en el habeas corpus que ella misma instauró, la petición la elevó a otros despachos judiciales, pero de manera errada.

No obstante, se tuvo conocimiento por parte del Despacho que se elevó solicitud de libertad por vencimiento de términos ante los juzgados promiscuos municipales de esta localidad, el 30 de mayo de 2025, que correspondió al Juzgado 1º Promiscuo Municipal.

Y frente a la solicitud que le fuese designado defensor público para esta diligencia, se desconoce si el de confianza Dr. Justiniano Peralta Lamprea le ha renunciado al poder otorgado, dado que no existe evidencia en el proceso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA



De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora PAULA ALEJANDRA MOSCOSO MOSCOSO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor HERIBERTO PRADA TAPIA, Juez Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Juzgado se desarrolló la audiencia preliminar denominada “entrega provisional de vehículo” dentro del proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.



Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso penal por el Delito de Acto Sexual con menor de 14 años, acusado DUVAN DARIO MORENO MOSCOSO, C.U.I. 73319609912220230017700, Radicación 2024-00020-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso penal por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, pues aduce que el 02 de febrero de 2024, se hizo presentación del escrito de acusación por envió de correo electrónico al Juzgado con el número



de radicado interno 2024-00020 del proceso, y a la fecha no se ha realizado audiencia, por lo tanto, a la fecha se encuentra dentro de la causal de libertad establecida en el artículo 317 numeral 5, pues han transcurrido 514 días sin que se haya dado inicio a la audiencia de juicio, dentro del proceso bajo el radicado número 73319609912220230017700.

Por su parte el doctor HERIBERTO PRADA TAPIA, Juez Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima, informó: **i)** que, se radicó el proceso en contra de DUVAN DARIO MORENO MOSCOSO, por parte de la Fiscalía 1ª Seccional del Guamo, el 2 de febrero del 2024, dentro del CUI 733196099122-202300177, por el delito de Actos Sexuales con menor de 14 años y radicado interno 2024-0020 **ii)** las audiencias de Formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se llevaron a cabo ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guamo el 17 de enero de 2024, con imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario **iii)** que se avocó conocimiento del proceso el 2 de febrero del 2024, y se señaló el 12 de marzo del 2024 para la audiencia de formulación de acusación **iii)** La audiencia fijada para el 12 de marzo del 2024 no se realizó por inasistencia del defensor de confianza del procesado, Dr. Justiniano Peralta Lamprea, por lo que se fijó el 18 de abril del 2024 **iv)** La audiencia fijada para el 18 de abril del 2024 se realizó la acusación y se programa el 21 de mayo del 2024 para la audiencia preparatoria **v)** La audiencia fijada para el 21 de mayo de 2024 el defensor del procesado Dr. Peralta Lamprea solicitó el aplazamiento de la audiencia por cuanto no había podido reunirse con los familiares del acusado a efecto de conseguir las pruebas que iban hacer valer, por tal razón se reprograma para el 18 de julio del 2024 **vi)** La audiencia fijada para el 18 de julio de 2024 el Dr. Peralta solicitó el aplazamiento en razón a que no pudo recolectar los EMP para descubrir en la preparatoria, se señaló entonces el 23 de agosto del 2024 **vii)** La audiencia fijada para el 18 de julio de 2024 tampoco se realizó la audiencia en razón a que no se hizo presente la Fiscal 46 Seccional a quien se le había otorgado vacaciones e igualmente el defensor Dr. Peralta Lamprea no hizo presencia a la audiencia, por lo cual se ordenó requerir por su inasistencia, se fija entonces el 26 de septiembre del 2024 para la preparatoria **viii)** La audiencia fijada para el 26 de septiembre de 2024 la fiscal 46 Seccional encargada Dra. Carolina Lozano



Salazar solicito aplazamiento, dado que se encontraba recién designada en el cargo y el defensor manifiesta su intención de renunciar al proceso por falta de colaboración del acusado y su familia para la recolección de pruebas e igualmente solicita aplazamiento. El despacho solicita defensor público en caso de que el de confianza renunciara, se programa el 20 de noviembre del 2024, para la preparatoria **ix)** La audiencia fijada para el 20 de noviembre de 2024 se realizo la audiencia preparatoria y se fijó el 24 de enero del 2025, para dar inicio al juicio oral **x)** La audiencia fijada para el 24 de enero de 2025 no se realizó la audiencia por inasistencia de la Fiscal 46 Seccional, quien falleció y no se había designado su reemplazo, se fija el 4 de abril del 2025 para la diligencia La audiencia fijada para el **xi)** La audiencia fijada para el 4 de abril de 2025a no se realizó por inasistencia del Dr. Peralta Lamprea, a quien se ordenó requerir para que justificara su inasistencia y se reprogramó para el 30 de julio del 2025, la audiencia de inicio de juicio oral **xii)** con auto del 29 de mayo del 2025 se ordenó compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para que se investigue al Dr. JUSTINIANO PERALTA LAMPREA por una posible falta a sus deberes profesionales, razón que no justifica su inasistencia a la audiencia de juicio.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que la última audiencia realizada fue el 04 de abril de 2025, la cual fue suspendida, ante la inasistencia del defensor DR. JUSTINIANO PERALTA LAMPREA, por lo que se ordenó reprogramar la audiencia inicio de Juicio Oral para el día miércoles, treinta (30) de Julio de 2025, a las 10:00 AM, y se ordeno requerir al abogado para que justifique su inasistencia.

Asimismo, se observa en el link del expediente digital del proceso objeto de vigilancia, que mediante auto de fecha veintinueve de mayo de 2025, (...) "*en la audiencia del 4 de abril pasado programada para dar inicio al juicio oral, el defensor de confianza del procesado Dr. JUSTINIANO PERALTA LAMPREA no hizo presencia, sin que a la fecha haya dado ninguna razón o justificación*



de su inasistencia, pese a que su defendido se encuentra privado de la libertad, con lo cual se esta incurriendo en una posible falta a sus deberes profesionales, en razón al encargo aceptado, por tal razón, se dispuso compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial a efecto de que se adelante la investigación a que haya lugar".

Por otra parte, si bien se avizora mora judicial, también se debe decir, que esta es imputable en estricto sentido a las demás partes procesales, en razón a que la mayoría de veces éstas son las que han llevado a la parálisis del proceso, pues nótese los múltiples aplazamientos presentados por el defensor de confianza DR. JUSTINIANO PERALTA LAMPREA y la Fiscalía 46 Seccional, las cuales no pueden ser atribuibles exclusivamente y en estricto sentido al funcionario judicial requerido.

Así las cosas, es cierto que las audiencias han sido reprogramadas en varias oportunidades, también es cierto, que las solicitudes de aplazamiento de las audiencias han sido seis veces a causa del defensor de confianza DR. JUSTINIANO PERALTA LAMPREA, tres por la Fiscalía 46 Seccional, en su mayoría debidamente justificadas y aceptadas por el despacho, sin embargo, estas dilaciones no se compadecen con el principio de celeridad que rige la función judicial.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a las explicaciones dadas por el funcionario judicial vigilado, y del análisis hecho por este despacho ponente, se pudo constatar, que el juzgado ha programado las audiencias con cierta regularidad de acuerdo a la agenda del despacho y a la carga laboral que maneja 541 procesos con corte a 31 de diciembre de 2024.

Del mismo modo se informó que el día 04 de abril de 2025 a las 8:32 se suspendió la audiencia de inicio de juicio, y se fijó fecha para Audiencia de Juicio Oral el día miércoles treinta (30) de Julio de 2025, a las 10:00 AM.



Por lo anterior, se debe exhortar al titular del juzgado doctor HERIBERTO PRADA TAPIA, Juez Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima, para que coordine y planifique la realización de la audiencia de Inicio de juicio oral programada para el día miércoles treinta (30) de Julio de 2025, a las 10:00 AM, y no permita como juez director del despacho, del proceso y de la audiencia, más aplazamientos que generan desconfianza e incertidumbre en los usuarios de la administración de justicia y en la misma sociedad, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, un justicia tardía no es justicia.

Así las cosas, si bien no se dará apertura formal a la presente vigilancia judicial administrativa, en consideración a que el Juzgado informó que la audiencia de Inicio de Juicio Oral se realizó el 04 de abril de 2025, pero se suspendió preparatorio y se reprogramó para el miércoles treinta (30) de Julio de 2025, a las 10:00 AM; en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que le asisten a las partes, se solicita al Juzgado, que continúe dando un trámite ágil y oportuno al proceso penal teniendo en cuenta el delito que se está acusando; entendiéndose que los últimos aplazamientos ocurridos se han dado por las otros sujetos procesales.

Del mismo modo, se exhortará al funcionario judicial requerido, para que haga uso de los poderes correccionales si a ello hay lugar e informe a esta corporación si se llevó a cabo o no la audiencia programada para el próximo miércoles treinta (30) de Julio de 2025, a las 10:00 AM, y en caso negativo, que sujeto procesal o causa dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde ante las instancias competentes.

Finalmente se pone de presente a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de



defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE



ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor HERIBERTO PRADA TAPIA, Juez Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . - EXHORTAR al doctor HERIBERTO PRADA TAPIA, Juez Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima, para que coordine y planifique la realización de la audiencia de Inicio de juicio oral programada para el día miércoles treinta (30) de Julio de 2025, a las 10:00 AM, y no permita como juez director del proceso y de la audiencia, más aplazamientos que generan desconfianza e incertidumbre en los usuarios de la administración de justicia y en la misma sociedad, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, un justicia tardía no es justicia.

Igualmente, se exhorta al funcionario para que continúe dando un trámite ágil y oportuno al proceso penal teniendo en cuenta el delito que se está acusando; entendiéndose que los últimos aplazamientos ocurridos se han dado por los otros sujetos procesales.

Del mismo modo, se exhorta al funcionario judicial requerido, para que haga uso de los poderes correccionales si a ello hay lugar e informe a esta corporación si se llevó a cabo o no la audiencia programada para el próximo miércoles treinta (30) de Julio de 2025, a las 10:00 AM, y en caso negativo, que sujeto procesal o causa dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde ante las instancias competentes.

ARTÍCULO 3° . - OFICIAR a la Dirección Seccional de Fiscalías, para que en el marco de sus competencias tome atenta nota de este asunto y proceda de conformidad, en aras a que la audiencia de Inicio de juicio oral programada para el próximo miércoles treinta (30) de Julio de 2025, a las 10:00 AM, dentro del proceso bajo el radicado número 2024-00020-20, C.U.I. 73319609912220230017700, no se vaya a declarar fallida, y así responder al llamado que hace



la peticionaria en estas diligencias. Para tal efecto líbrese las comunicaciones del caso y para su conocimiento, anéxese copia de la presente decisión.

ARTÍCULO 4°. – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora PAULA ALEJANDRA MOSCOSO MOSCOSO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor HERIBERTO PRADA TAPIA, Juez Primero Penal del Circuito del Guamo Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 6°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Cinco (05) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc